

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Letras de La Calera bajo el rol N°1284-2017, caratulado “Córdova Viera Orlando Julio con Transportes y Servicios La Unión Limitada”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada principal contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que revocó el fallo de primer grado de once de julio de dos mil dieciocho sólo en lo referente al lucro cesante, y en su lugar, acoge dicha pretensión por la suma de \$54.000.000; confirmándola en cuanto acogió la demanda de resolución de contrato por incumplimiento contractual y desestimó la acción reconvencional de indemnización de perjuicios.

Segundo: Que la recurrente de casación denuncia infringidos los artículos 1556 y 1698 del Código Civil, acusando un error en la determinación del lucro cesante. En su libelo expone que, para tal efecto, el fallo de alzada tomó en consideración únicamente la suma de dinero que mensualmente percibía el demandante con ocasión del contrato de transporte, sin descontar los gastos propios de la prestación del servicio. Por lo tanto, esa suma en caso alguno puede ser considerada como la utilidad que el demandante dejó de percibir, y los sentenciadores yerran al dictaminar que recaía en su parte acreditar los gastos. En su parecer dicha carga procesal recaía en la propia demandante, pues era ella quien debía acreditar el daño que reclama, y de haberse aplicado correctamente los preceptos citados, el fallo debió rechazar la demanda.

Tercero: Que la sentencia de alzada acogió la demanda estableciendo en su motivo noveno la existencia de un contrato de transporte, su pago periódico y la extensión del mismo, y que “efectivamente el contratante cumplidor dejó de percibir los \$6.000.000.- mensuales pactados en el contrato por la prestación de servicios acordada, por el período de 9 meses que restaban en su ejecución. La interrogante



que surge entonces es si ese monto total configura o no el lucro cesante en el caso de autos.”

Cuarto: Que lo reseñado precedentemente pone de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, como serían los gastos propios de la prestación del servicio de transporte. Sin embargo, solo los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se hubiera denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el sustrato fáctico que viene asentado en el fallo. Y revisados los antecedentes, no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil, ya que esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que aquí no ha ocurrido.

Quinto: Que para tener éxito el recurso habría que asentar un hecho que no viene establecido en la causa, actividad que resulta impropia a la casación y que conduce a desestimar el recurso por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Carlos Carvallo Migliaro, en representación de la demandada principal, contra la sentencia de diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº4604-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P.

No firma la Ministra Sra. Egnem, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





XVZXLWBBX

null

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

